

----- NUMERO: 114 (CIENTO CATORCE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 (veintiuno) de Octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 111/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, autorizado por *****, en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 10 (diez) de julio del año 2024 (dos mil veinticuatro), en el Incidente de Remoción de Albacea tramitado dentro del expediente 854/2019 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****; y,----

****_----- R E S U L T A N D O ****_

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. Se declara fundado el incidente de remoción de albacea, planteado por el Licenciado ***** autorizado legal por ***** cónyuge supérstite de *****, descendientes

de los prenombrados dentro del expediente número 854/2019 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** *****, denunciado por ***** . SEGUNDO. Se remueve del cargo de albacea que se le confiriera a ***** por el resolutive tercero del fallo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y en su lugar; TERCERO. Se ordena que los coherederos nombren a un nuevo albacea, mismo que deberá ser elegido por mayoría de votos, y solo en caso de que no hubiera mayoría, el albacea será nombrado por éste Tribunal, de entre los propuestos, mismo con la generalidad de facultades y obligaciones que la ley le impone a quién se le tendrá por discernido su cargo con la sola aceptación y protesta de fiel y legal desempeño del mismo ante presencia judicial para todos los efectos a que haya lugar. Notifíquese personalmente.” ***** ***** *****

***** *****-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos

2.

efectos por auto del 12 (doce) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a su representada, con los cuales se dió vista al incidentista Licenciado *** , autorizado por ***** , ***** , por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 24 (veinticuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 25 (veinticinco) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la parte incidentista desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----**

---- III.- El apelante Licenciado *** ,**

autorizado por ***** , expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “La resolución que recorro causa agravios a mi representada por la evidente falta de exhaustividad y consecuente incongruencia en que incurrió el juez de primer grado ... el juez ... en realidad únicamente abordó el estudio de la causal relativa a la omisión de rendición de cuenta, en relación a lo cual estimó el incumplimiento de dicha obligación, argumentando la falta de prueba de que las haya rendido dentro de los primero diez días de expirado cada trimestre, ni que haya cubierto a los herederos o legatarios las porciones o frutos que corresponden, agregando que no era necesario que se le requiriera sobre tal deber legal. ... el Código Civil vigente establece respecto de las obligaciones de los albaceas, entre otras disposiciones las que siguen: ... La interpretación sistemática de las relacionadas normas legales permite concluir, en lo concerniente al deber que el Juez de primer grado estimó incumplido por la albacea, ... es incorrecta la determinación impugnada mediante este recurso toda vez que la omisión que se le atribuye a la denunciante y en base a la cual se le desconoce como

3.

albacea, si bien constituye motivo que la ley de la materia establece para decretar generalmente la destitución de ese cargo, en el caso la misma no le resulta imputable porque no tiene la posesión, administración ni manejo de ningún bien que conforme el haber hereditario y que produzca rentas o frutos, ... el juez de primer grado no estudió pues se limitó a relacionarlas como parte de los hechos expuestos en la demanda incidental de que se trata, y en relación a las mismas ningún argumento jurídico propio expuso; ... La omisión de señalar otros herederos no se encuentra estipulada legalmente como causa de remoción, además de que ello derivó de un acuerdo previo para facilitar el trámite judicial; la actualización del avalúo no se realizó por la negativa de los incidentistas de contribuir económicamente en los costos que ello implica y a lo que se encuentran obligados por la falta de asignación de gastos para el desempeño de ese cargo y la imposibilidad de efectuarlos con cargo a la herencia puesto que ésta ningún fruto o renta produce; ... Tampoco está obligada a garantizar el manejo de dicho cargo dado su carácter de heredera y aún de

copropietaria del único bien de la herencia, que resulta suficiente para ello; por todo esto, deberá declararse la procedencia de mi agravio y revocar la resolución recurrida. Encuentra sustento a lo anterior las tesis aisladas ... “ALBACEA, REMOCION DEL, POR NO PRESENTAR INVENTARIOS.- ... “ALBACEAS, REMOCIÓN DE LOS.-” ***** ***** ***** ---- La

contraparte en el incidente Licenciado ***** autorizado por ***** ,

***** , contestó el anterior agravio;

y, ***** ***** ***** ----- ***** *****

***** -----

----- C O N S I D E R A N D O ***** ***** *****

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

4.

Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****_-----

---- II.- El agravio que expresa el apelante Licenciado ***** , autorizado en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, por ***** , mediante el cual se duele, en síntesis, de que aún cuando el incidentista hizo valer la remoción de albacea en diversas conductas, el Juez de Primer Grado únicamente abordó el estudio de la omisión de rendición de cuentas, respecto de la cual consideró que se dio el incumplimiento de dicha obligación, por la razón de que no existen pruebas de que las haya rendido dentro de los primeros tres días de haber expirado el trimestre, ni de que les haya cubierto a los herederos las porciones que corresponden sin necesidad de que se le hubiera requerido, y sin haber tomado en cuenta que la omisión de no haberlas rendido no le es imputable a la albacea, toda vez que élla no tiene la posesión, administración, ni manejo de ningún bien que conforme el haber hereditario que produzca rentas o frutos; además de que, a parte de ser

heredera, también es copropietaria del inmueble materia del sucesorio, lo cual la exime de garantizar el manejo del cargo; que respecto de las demás causales que no estudió el Juez no son motivo de remoción, como la de no señalar otros herederos; y, por último, que no se actualizó el avalúo debido a la negativa de los incidentistas de contribuir económicamente en el costo del mismo, el cual no podía hacerlo con cargo a la herencia toda vez que ésta no produce ningún fruto o renta, debe declararse en parte inoperante y en otra infundado, en atención a que la inoperancia obedece a que, en la situación de la especie, si bien es cierto que la parte incidentista hizo valer las diversas causas de remoción que cita la inconforme, también es verdad que la única que consideró el Resolutor para declarar procedente la incidencia que se examina, es la atinente a la falta de rendición de cuentas, misma que corresponde a la recurrente combatir con argumentos lógicos-jurídicos, porque la falta de estudio de las otras causales, en las que la parte incidentista basa su pretensión para que se remueva a la ahora apelante del cargo de albacea, en todo caso, el derecho para solicitar

5.

que se examinen o para reclamar su falta de estudio en la resolución recurrida, conforme a lo previsto por el numeral 50 del Código Adjetivo Civil, le corresponde a los incidentistas, puesto que sería a éstos a quienes pudiera agraviarles tal omisión toda vez que la inconforme soslaya que acorde a dicho dispositivo legal, nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, por lo que no está legitimada para hacer valer dicho alegato.*** ***** *****-----**

---- Ahora bien, en lo tocante a lo que aduce el apelante en el sentido de que no les es atribuible la diversa causa por la que el Juzgador declaró procedente la remoción del cargo de albacea, deviene infundado ya que tampoco le asiste razón toda vez que, a diferencia de lo que afirma, el hecho de que el bien que constituye el acervo hereditario no produzca frutos ni intereses, no la exime de manera alguna de cumplir con su encomienda de informar a la sucesión con la periodicidad que el artículo 813, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles establece, sobre las cuentas del albaceazgo, con independencia de que en cada periodo subsista lo informado, es decir, que el albacea manifieste la misma

situación y condiciones del bien que constituye el acervo hereditario durante la substanciación de la intestamentaría; ello porque no tendría sentido legal dicha disposición si únicamente se exigiera a la representante de la sucesión que rindiera cuentas cuando los bienes produzcan ingresos o alguna ganancia, considerar lo contrario, desestimaría la función del cargo de albacea, tan importante es que muestre un legal desempeño del mismo, que cuando no lo hace, como se advierte del precitado numeral, debe sancionársele con la remoción de la representación de la sucesión; de tal suerte que, como lo estimó el Juzgador de Primera Instancia, en la situación de la especie, se actualiza la hipótesis de remoción al no obrar prueba alguna de que la aquí recurrente haya rendido cuentas a los demás herederos de la situación y condiciones del caudal relicto, con independencia de que éste únicamente esté conformado por un sólo bien, como tampoco que dicha albacea también sea heredera y copropietaria del mismo, ya que el mencionado numeral 813 del Código Adjetivo Civil, en armonía con el 2762 de la Legislación Sustantiva Civil, no contiene

6.

excepción alguna mediante la cual se libere al albacea de sus obligaciones, en el caso, la de rendir cuentas del albaceazgo, misma que, como en la presente intestamentaría la albacea no cumplió, deviene procedente el incidente en el que se demanda su remoción.*** ***** ***** ***** ***** ***** _ ----**

Además de que el inconforme pasa por alto que al aceptar el nombramiento de albacea se convirtió en la representante y administradora de los bienes de la sucesión, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 2762 del Código Civil, el cual le atribuye las obligaciones inherentes al cargo que desempeña, entre las que le impone la de rendir cuentas a los demás coherederos; sin embargo, no se soslaya que en relación a la administración de los bienes de la herencia, y de no cumplir a cabalidad con su encargo, el artículo 813 del Código Adjetivo Civil, dispone lo siguiente: “Artículo 813.- Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas: I.- ...; II.- ...; III.- ...; y, IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos: a).- Si no caucionare su manejo dentro del término legal, en los

casos en que esté obligado a hacerlo; b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal; c).- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; d).- Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario; e).- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario; f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; y, g).- Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.”; aunado a que en autos no existe constancia alguna de que la albacea haya informado al Juzgador que tenía alguna imposibilidad para cumplir con la encomienda de rendir cuentas.-----

---- Ilustra la anterior decisión el criterio que informa la tesis sobresaliente VI.2o.C.5 C (10a.), con número de registro digital 2000306, sustentada por el Segundo

7.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1050, de los siguientes rubro y texto: “ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Cuando la ley exige al albacea que administra los bienes de la sucesión que rinda cuentas del albaceazgo, en el artículo 3455, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Puebla, le marca la obligación de informar la situación y los pormenores en torno a dichos bienes, siendo inexacto que tal obligación se actualice únicamente cuando los bienes produzcan ingresos, frutos o ganancias, pues de ser ésta la intención del legislador así lo hubiera expresado; además de que se debe tomar en consideración que existe interés por parte de los herederos de conocer la situación y condiciones de los bienes durante el desarrollo de la

escrito del 21 (veintiuno) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro).***** ***** ***** ***** *****_-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la apelante a pagar en favor de la parte incidentista las costas procesales de ambas instancias, causadas con motivo de la substanciación del incidente de mérito.***** ***** ***** ***** *****_--

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

---- La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 114 (ciento catorce) dictada el lunes 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el

listado de datos suprimidos, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.